



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. **123-2015-TCE**, se ha dictado lo que sigue:

ABOSLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No. 123-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2016, las 16h50. **VISTOS.-**

1. ANTECEDENTES:

a) El 15 de diciembre de 2015, a las 16h20, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito mediante el cual el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, en su calidad de Alcalde del cantón Muisne, presenta ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una consulta respecto al proceso de remoción del cargo efectuado en su contra por parte de las Concejales y el Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne.

b) En virtud del sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Jueza Sustanciadora. (fs. 19)

c) El 17 de diciembre de 2015, a las 12h25 y 28 de diciembre de 2015, a las 17h00, la Jueza Sustanciadora dictó providencias previas dentro de la presente causa, solicitando se remita información relacionada con el expediente de remoción del Alcalde del GAD de Muisne. (fs. 20 y 40)

d) Mediante providencia de 7 de enero de 2016, a las 14h30, se admitió a trámite la presente causa. (fs. 76)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*. (El énfasis no corresponde al texto original)



El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: *“Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”*.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, en calidad de Alcalde del cantón Muisne.

2.2 LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: *“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”* (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta ha sido solicitada por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, en su calidad de Alcalde del cantón Muisne, al haber sido removido de su cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, el 11 de diciembre de 2015 y notificado el 14 de diciembre de 2015, en el correo electrónico, conforme se verifica de fojas 25 a 31.

De acuerdo con la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, Alcalde del cantón Muisne, presenta su consulta el 15 de diciembre de 2015 ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19)

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta ha sido interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

“Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.



La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.(...)"



En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de garantizar a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela efectiva de sus derechos constitucionales, competencia que se encuentra en los artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia, concordante con lo prescrito en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 57 literal n) señala que, al concejo municipal le corresponde *“remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso”*.

Según lo ya manifestado por este Tribunal en Absolución de Consultas anteriores (111-2015-TCE; 116-2015-TCE), el proceso de remoción, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

De conformidad con las providencias emitidas por la Jueza Sustanciadora, el 17 de diciembre de 2015, a las 12h25 y 28 de diciembre de 2015, a las 17h00, dispuso se remita información relacionada con el expediente de remoción del Alcalde del GAD de Muisne. (fs. 20-20 vuelta; 40-40 vuelta).

A fojas treinta y dos (fs. 32) se encuentra la contestación presentada por el abogado Daniel Bernal Bodniza, en la cual señala textualmente *“...a pesar de haber realizado la búsqueda en los archivos, a mi cargo puedo CERTIFICAR, que dicho expediente no reposa en los mismos, como tampoco he recibido denuncia alguna por parte de ningún ciudadano en contra del Alcalde...”*

Por su parte, el señor Rigoberto Rodríguez, quien suscribe la Resolución adoptada dentro de la Sesión Extraordinaria realizada por las señoras concejalas y señor concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, el 11 de diciembre de 2015, a las 14h00, como Secretario Ad-hoc, hizo caso omiso a la petición de la Jueza, aunque fuera notificado personalmente, conforme consta a fojas 43 del expediente, desacato que deberá ser conocido por las autoridades competentes.

Por lo expuesto, en el presente caso no existe constancia procesal de la denuncia presentada por el señor Washington Neptalí Cagua González, la cual conforme al acta de sesión extraordinaria de 11 de diciembre de 2015 fue aceptada por las señoras concejalas y señor concejal del GAD Municipal de Muisne.



De igual manera, la falta de recepción y tramitación de la denuncia es corroborada por el Secretario Titular del mencionado gobierno autónomo descentralizado; así como también, el silencio e inobservancia de remitir el expediente por parte del señor Rigoberto Rodríguez, quien suscribe en calidad de Secretario Ad-Hoc, demuestran que los argumentos del Consultante de que no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tienen asidero fáctico y jurídico. De esta forma, se verifica que lo resuelto en el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de diciembre del año 2015 no cumple con las garantías del debido proceso conforme consta en el artículo 76 de la Constitución y artículo 336 del COOTAD, dejando en la indefensión al Consultante; y, por lo mismo carece de eficacia y validez jurídica.

Finalmente, el Tribunal Contencioso Electoral es enfático en recalcar la obligación de las abogadas y abogados de actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe en el patrocinio de las causas; y, por ello no puede pasar por alto, la actuación del Procurador Judicial de las señoras Concejales y señor Concejal, abogado Alejandro Rodas Coloma, quien en su primer escrito indica que el señor Alcalde del cantón Muisne “... **NO ha sido removido de su cargo sino ha sido DESCONOCIDO del mismo por una insistencia de los ciudadanos (...)** por lo tanto, el referido señor Proaño Gracia, no goza de la credibilidad y legitimidad de quienes habitan dicho cantón...”; para posteriormente, en su segundo escrito señalar que el señor Alcalde del cantón Muisne fue “...**Desconocido**” (...) mediante Acta de Sesión Extraordinaria, celebrada el 11 de diciembre del año 2015 siguiendo lo estipulado en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.”, además manifiesta que “En tal sentido se inició por parte del Consejo Cantonal, las investigaciones del caso e informamos a Usted que a la presente fecha no contamos con un expediente finalizado...”. (El énfasis no corresponde al texto original), pretendiendo con ello alterar la verdad procesal, lo cual en aplicación del debido proceso deberá ser analizado por el organismo competente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, no se cumplió correctamente con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto lo resuelto en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2015, a las 14h00 por las señoras concejales y señor concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne; y por lo tanto no surte efectos legales, al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD
3. De conformidad con el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la Secretaria General de este Tribunal oficiará a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, para que examine la



actuación del Procurador Judicial, abogado Alejandro Rodas Coloma, para lo cual adjuntará copia certificada de la documentación pertinente para que ese organismo instruya el expediente y, garantizando el debido proceso, establezca las sanciones correspondientes en caso de haberlas.

4. Secretaría General remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para que se investigue la actuación del señor, Rigoberto Isaac Rodríguez Arroba, Secretario Ad-hoc, que actuó en la Sesión Extraordinaria de 11 de diciembre de 2015 del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Muisne, a las 14h00.

5. Que se notifique con el contenido de la presente absolución de consulta:

5.1. Al Alcalde del cantón Muisne, señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, en los correos electrónicos angelbernalbodniza@yahoo.com y edupro2014@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 137.

5.2. Al Procurador Judicial, abogado Alejandro Rodas Coloma, en la dirección electrónica gr8490@gmail.com.

6. Siga actuando el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL